

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802013-072700

El Despacho decide los sendos recursos de reposición y subsidiarios de apelación promovidos por la acreedora de remanentes y por la parte ejecutada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se declararon no probadas las objeciones formuladas por la parte demandada y la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera y se tuvo como definitivo el avalúo presentado por el extremo ejecutante (fls. 803 a 807 cdno. 1).

Adujeron los recurrentes que el avalúo aprobado no corresponde al valor comercial actual de los inmuebles. Señalaron también que la idoneidad de un avalúo debe corresponder con las características actuales, ubicación, usos permitidos, vías de acceso, aspectos propios del vecindario, franjas comerciales, servicios públicos, uso de la propiedad, valor aproximado del lote en el que se construyó, cálculo de valores de los predios del sector, valor promedio del metro cuadrado, entre otras, características estas que no se encuentran en el avalúo aprobado. Acotaron también que el Despacho no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 232 del C.G.P. para valorar el dictamen.

Por lo expuesto, los recurrentes solicitaron que se acoja el avalúo que cada uno de ellos presentó. El de la acreedora de remanentes equivalente a \$3.838.408.106 y el de la parte ejecutada por un valor de \$4.151.623.000.

Surtido el traslado de rigor, las partes guardaron silente conducta.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto puesto en consideración de este Despacho hay que precisar que los numerales 1 a 4 del artículo 444 del Código General de Proceso a su tenor literal establece que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio

de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*

Tal como lo prevé el numeral primero de la norma en cita, cualquiera de las partes, incluido el acreedor de remanentes, pueden presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro. En el caso particular fue la parte ejecutante quien inicialmente presentó el avalúo requerido (fls. 654 a 663); frente a este avalúo la aquí recurrente presentó objeción y un nuevo dictamen elaborado por el perito Luis Alejandro Alfonso Acero (fls. 665 a 686). Téngase en cuenta que este Despacho dispuso correr traslado de dichos dictámenes en auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 701). Además, la parte demandada con posterioridad también presentó un avalúo del cual se corrió traslado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 749), dictamen este contra el cual la aquí recurrente también presentó objeción, aportando nuevamente el mismo avalúo elaborado por Luis Alejandro Alfonso Acero (fls. 761 a 786). Lo anterior indica que este Despacho dio a las documentales aportadas el trámite previsto en las normas procesales.

2. Sabido es que las objeciones por error grave son aquellas que aluden a que el avalúo cuestionado altera las condiciones o cualidades propias del bien objeto de tal estudio. En el caso concreto tanto la acreedora de remanentes como la parte ejecutada presentaron objeciones enfiladas a señalar que el precio real de los inmuebles materia de la Litis es superior al que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un 50% y para soporte de su objeción cada uno de ellos aportó un avalúo que pretenden sea reconocido como definitivo en el presente trámite; sin embargo, advierte el Despacho que no es posible aceptar como definitivo alguno de los avalúos aportados por las siguientes razones:

2.1 Al revisar el avalúo aportado por la demandada y elaborado por el perito Andrés Joaquín Navarro Maldonado se halló que el mismo tiene un sobre valor respecto del presentado por la parte ejecutante de \$2.102.464.00 y encontró el Despacho que ello no obedecía a que ese hubieran presentado argumentos referentes a que las cualidades propias de los bienes tales como sector en el que se encuentra, usos permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, linderos, dependencias, construcción, extensión superficiaria, acabados y mejoras aumentaron su valor, sino que la razón de tal incremento obedeció a que el evaluador

mencionado, en su tasación final, incluyó el valor que le asignó a cada inmueble y un ítem denominado "INC. Lote Coeficiente 13, 4%" por un valor de \$2.024.673.000 y en la página 720 del plenario se advierte que dicho ítem corresponde al coeficiente de cada parqueadero y de apartamento 502, lo cual indica que de tenerse en cuenta dicho ítem se estaría valorando doble vez cada uno de los inmuebles. Téngase en cuenta que esta fue la razón principal que se incluyó en el auto objeto de censura, para no acoger el avalúo presentado por la ejecutada y para rechazar la objeción presentada, sin que sobre el particular, en el recurso que aquí se decide, se hubiera presentado argumento alguno que desvirtúe lo afirmado por el Despacho.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera el avalúo mencionado excluyendo el valor "INC. Lote Coeficiente 13, 4%" se tendría un total de \$2.126.950.900 valor que solo dista del avalúo realizado por la parte ejecutante en \$77.791.000.

Luego, ante al falencia descrita y no desvirtuada por el censor, resulta imposible acoger el avalúo de \$4.151.623.000 presentado por el extremo demandado, esto sin perjuicio de las modificaciones que a mutuo propio hará el Despacho sobre el valor final del avalúo teniendo en cuenta para tal fin lo aducido respecto a las características particulares de los inmuebles objeto de la Litis.

2.2 En lo que respecta a las objeciones formuladas por la acreedora de remanentes, se advierte que el avalúo presentado por la recurrente y elaborado por el perito Luis Alejandro Alfonso Acero no resulta suficiente para en sí mismo demostrar que los inmuebles objeto del avalúo tienen un valor de \$1.842.225.106,00 por encima del avalúo presentado por la parte ejecutante (valor catastral incrementado en un 50%), esto en razón a que el perito no tuvo acceso a los inmuebles para valorarlos y tampoco aportó documentales que soporten sus conclusiones.

Ahora, sin perjuicio de las apreciaciones reseñadas respecto de la valoración individual de los avalúos presentados por los recurrentes, no puede perder de vista el Despacho, que en el expediente obran otros elementos de juicio que dan lugar a acoger el argumento principal de los recurrentes, esto es, que los inmuebles apartamento 502 y parqueaderos S1-11, S1-13 y S1-14 tienen características particulares que incrementan su valor más allá de lo señalado por la parte demandante.

En efecto, las reglas de la experiencia enseñan que los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá usualmente tiene un precio superior a aquel que deriva de su valor comercial incrementado en un 50% y que ese mayor valor obedece a su ubicación, su estado de conservación, usos, entre otros elementos que permitan a quien lo habita disfrutar de mejores condiciones de vida. En el caso concreto no existe discrepancia en punto a que los inmuebles objeto de avalúo se encuentran ubicados un sector exclusivo de la ciudad, esto es la carrera 11 No. 93 – 29, zona en la que se ubican varios restaurantes y hoteles reconocidos de la Capital; además, aunque el perito de la acreedora de remanentes no ingresó al inmueble, lo cierto es que el perito de la parte

ejecutada sí lo hizo y aportó fotografías que obran a folios 724 a 733 del expediente, en donde se observa el apartamento 502 se encuentra en excelente estado de conservación, tiene amplios ventanales, varias habitaciones, una biblioteca de madera empotrada en un espacio que podría considerarse un estudio y uso y acceso a una terraza que colinda con el Hotel Estelar. De igual forma resulta relevante señalar que el apartamento mencionado tiene el uso exclusivo de los parqueaderos cubiertos 111, 113 y 114, lo que sin lugar a dudas incrementa su valor en el monto señalado por la acreedora de remanentes.

3. De lo expuesto se colige que, la tasación efectuada en el avalúo presentado por la parte demandante resulta insuficiente y desconoce las calidades del apartamento y los parqueaderos objeto de avalúo, en esa medida y bajo los razonamientos aquí expuestos, se repondrá el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se declarará probada la objeción presentada por la acreedora de remanentes y se aprobará el valor del avalúo presentado por ella en un total de tres mil ochocientos treinta y ocho millones cuatrocientos ocho mil ciento seis pesos (\$3.838.408.106) correspondiente a los siguientes valores:

Apartamento 502	3.715.989.106
Parqueadero S1-11	31.562.500
Parqueadero S1-13	31.450.000
Parqueadero S1-14	59.406.500
TOTAL	3.838.408.106

De otro lado, ante la prosperidad de los recursos de reposición se negará la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera, por las razones esgrimidas por este Despacho.

TERCERO: TENER Y APROBAR como avalúo definitivo de los inmuebles objeto de la ejecución, la suma de tres mil ochocientos treinta y ocho millones cuatrocientos ocho mil ciento seis pesos (\$3.838.408.106) correspondiente a los siguientes valores:

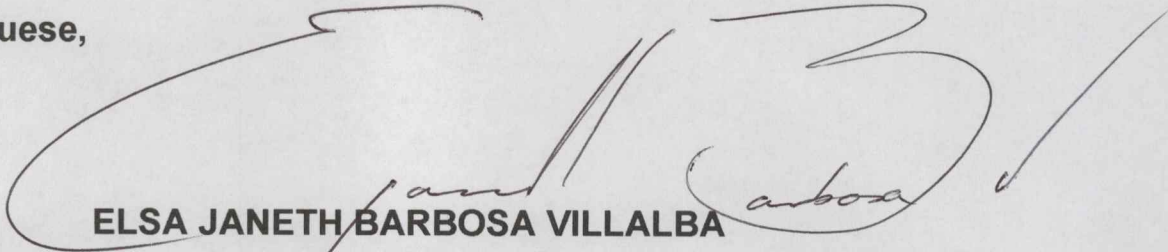
Apartamento 502	3.715.989.106
Parqueadero S1-11	31.562.500
Parqueadero S1-13	31.450.000
Parqueadero S1-14	59.406.500

842

TOTAL	3.838.408.106
-------	---------------

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación deprecado por la acreedora de remanentes y por la parte ejecutada, conforme a lo señalado en este proveído.

Notifíquese,

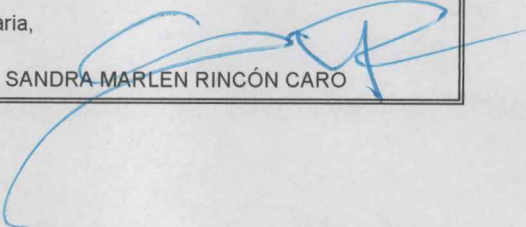


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(4)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._4 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __014__de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

SEÑOR:

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CIRO ANTONIO SALINAS SUATERNA

Demandada: ANA DE JESUS PÉREZ DE ROSS

RAD. 11001310300820130072700

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 47.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo Respetuosamente al señor Juez, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 03 de febrero de 2021, mediante la cual la señora Juez, decide tener y aprobar como avalúo definitivo de los inmuebles objeto de la ejecución, la suma de \$3.838.408.106,00, a fin de que se revoque esta providencia y se designe un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la Justicia, para que elabore y presente al Despacho un avalúo definitivo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el proceso de la referencia.

La Señora Juez es clara y enfática al manifestar: "... advierte el Despacho que no es posible aceptar como definitivo alguno de los avalúos aportados por las siguientes razones...", y efectivamente a continuación hace un análisis detallado y pormenorizado de los avalúos presentados por la parte demandante, demandada y acreedora de remanentes, concluyendo enfáticamente que los tres avalúos aportados presenta falencias según las cuales resultan insuficientes desde todo punto de vista para ser tenidos en cuenta y dar un valor acertado a los inmuebles objeto del avalúo. Sin embargo, después de hacer este estudio, decide en forma absolutamente subjetiva, dar y aprobar como avalúo definitivo de los inmuebles objeto de la ejecución, la suma de \$3.838.408.106,00, que fue el valor que se dictaminó en el avalúo presentado por la acreedora de remanentes.

Los jueces de la República no están facultados para señalar o establecer el avalúo de los inmuebles en forma subjetiva como lo hizo la señora Juez, pues los avalúos los presentan las partes, como efectivamente lo hicieron en el caso que nos ocupa, y si los presentados por las partes no son idóneos, no reúnen los requisitos para ser tenidos en cuenta, no le es dable a la Juez motu proprio señalar uno de los valores que no se ajustan a derecho, como avalúo definitivo de los bienes y lo peor acoge un valor señalado por el perito de la acreedora

de remantes, que es el más viciado de los tres presentados, pues el señor perito confiesa que no conoce el inmueble por cuanto no lo dejaron ingresar a realizar el avalúo, pues si no conoce el inmueble, no ingreso al mismo, no debió presentar el avalúo de algo que no conoce, es un absurdo y más grave que la Señora Juez, lo tenga en cuenta y apruebe como avalúo definitivo. El peritaje es una labor técnica, donde el perito con unos conocimientos específicos entra en contacto directo con los bienes objeto de la pericia, los ve, los analiza, los compara, recauda material fotográfico, los describe detalladamente y finalmente después de todo un proceso de convicción les da un valor acertado, de tal manera que si no se puede acceder a los bienes y desplegar el procedimiento adecuado a este tipo de tarea, simplemente no rinde el dictamen por ausencia de materiales y elementos de juicio que le permitan elaborar la experticia.

Cuando a un perito se le impide el ingreso a los inmuebles objeto de avalúo, simplemente pone en conocimiento de la Juez, éstos hechos, funcionaria que libra una orden a los moradores de los inmuebles para que dejen ingresar al perito a realizar su labor y en caso de ser necesario solicita el apoyo de la Policía Nacional, pero en ningún caso procedera rendir un dictamen sin elementos de juicio para hacerlo.

El Juez, como director del proceso, al encontrarse con un caso como el que nos ocupa, goza de amplias facultades, que le hubieran permitido exigir a las partes que aclararan o complementaran los avalúos presentados y si aún así ninguno de los presentados reunía los requisitos legales para ser tenidos en cuenta, existe una lista de auxiliares de la Justicia para resolver el asunto nombrando un auxiliar de la Justicia, perito evaluador de bienes inmuebles que llevara a cabo esta labor y no hacer algo que no le correspondía como establecer tan subjetivamente como efectivamente lo hizo, un valor definitivo de los bienes en forma no ajustada a derecho.

Del señor Juez,
Atentamente,



ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN
C.C.No.19.449.294 Bogotá
T.P. No. 47.637 del C.S. de la J.
E-mail: sinalcoltda@hotmail.com
Celular:3142378825

12/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

850

RE: APELACIÓN PROCESO No.11001310300820130072700

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 12:07 PM

Para: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2013-0727

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 3:23 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN PROCESO No.11001310300820130072700

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZON

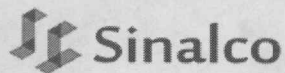
ABOGADO

DIRECCION: CARRERA 7 No. 17-51 OFICINA 308

BOGOTA D.C.

CEL.: 314 237 88 25

E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



851

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



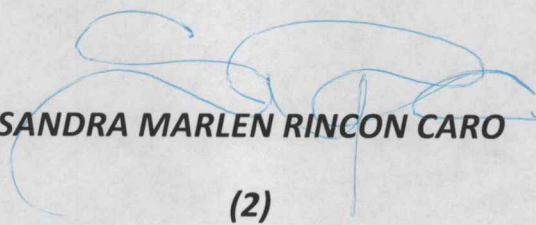
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2013-727

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 24 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 25 de febrero del año que avanza y vence el 01 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)

SEÑOR:

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CIRO ANTONIO SALINAS SUATERNA

Demandada: ANA DE JESUS PÉREZ DE ROSS

RAD. 11001310300820130072700

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.449.294 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No.47.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo Respetuosamente al señor Juez, con el fin de manifestarle que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 03 de febrero de 2021, mediante la cual la señora Juez, decide tener y aprobar como avalúo definitivo de los inmuebles objeto de la ejecución, la suma de \$3.838.408.106,00, a fin de que se revoque esta providencia y se designe un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la Justicia, para que elabore y presente al Despacho un avalúo definitivo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el proceso de la referencia.

La Señora Juez es clara y enfática al manifestar: "... advierte el Despacho que no es posible aceptar como definitivo alguno de los avalúos aportados por las siguientes razones...", y efectivamente a continuación hace un análisis detallado y pormenorizado de los avalúos presentados por la parte demandante, demandada y acreedora de remanentes, concluyendo enfáticamente que los tres avalúos aportados presenta falencias según las cuales resultan insuficientes desde todo punto de vista para ser tenidos en cuenta y dar un valor acertado a los inmuebles objeto del avalúo. Sin embargo, después de hacer este estudio, decide en forma absolutamente subjetiva, dar y aprobar como avalúo definitivo de los inmuebles objeto de la ejecución, la suma de \$3.838.408.106,00, que fue el valor que se dictaminó en el avalúo presentado por la acreedora de remanentes.

Los jueces de la República no están facultados para señalar o establecer el avalúo de los inmuebles en forma subjetiva como lo hizo la señora Juez, pues los avalúos los presentan las partes, como efectivamente lo hicieron en el caso que nos ocupa, y si los presentados por las partes no son idóneos, no reúnen los requisitos para ser tenidos en cuenta, no le es dable a la Juez motu proprio señalar uno de los valores que no se ajustan a derecho, como avalúo definitivo de los bienes y lo peor acoge un valor señalado por el perito de la acreedora

de remantes, que es el más viciado de los tres presentados , pues el señor perito confiesa que no conoce el inmueble por cuanto no lo dejaron ingresar a realizar el avalúo, pues si no conoce el inmueble, no ingreso al mismo, no debió presentar el avalúo de algo que e no conoce , es un absurdo y más grave que la Señora Juez, lo tenga en cuenta y apruebe como avalúo definitivo. El peritaje es una labor técnica, donde el perito con unos conocimientos específicos entra en contacto directo con los bienes objeto de la pericia, los ve, los analiza, los compara ,recauda material fotográfico, los describe detalladamente y finalmente después de todo un proceso de convicción les da un valor acertado, de tal manera que si no se puede acceder a los bienes y desplegar el procedimiento adecuado a este tipo de tarea , simplemente no rinde el dictamen por ausencia de materiales y elementos de juicio que le permitan elaborar la experticia.

Cuando a un perito se le impide el ingreso a los inmuebles objeto de avalúo, simplemente pone en conocimiento de la Juez, éstos hechos, funcionaria que libra una orden a los moradores de los inmuebles para que dejen ingresar al perito a realizar su labor y en caso de ser necesario solicita el apoyo de la Policía Nacional , pero en ningún caso proceder a rendir un dictamen sin elementos de juicio para hacerlo.

El Juez , como director del proceso, al encontrarse con un caso como el que nos ocupa, goza de amplias facultades, que le hubieran permitido exigir a las partes que aclararan o complementaran los avalúos presentados y si aún así ninguno de los presentados reunía los requisitos legales para ser tenidos en cuenta , existe una lista de auxiliares de la Justicia para resolver el asunto nombrando un auxiliar de la Justicia ,perito evaluador de bienes in muebles que llevara a cabo esta labor y no hacer algo que no le correspondía como establecer tan subjetivamente como efectivamente lo hizo, un valor definitivo de los benes en forma no ajustada a derecho .

Del señor Juez,
Atentamente,



ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN
C.C.No. 19.449.294 Bogotá
T.P. No. 47.637 del C.S. de la J.
E-mail: sinalcoltda@hotmail.com
Celular: 3142378825

12/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

est

RE: PROCESO No.11001310300820130072700

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 10:46 AM

Para: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2013-0727 _____

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 1:03 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No.11001310300820130072700

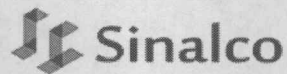
ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZON

ABOGADO

DIRECCION: CARRERA 7 No. 17-51 OFICINA 308
BOGOTA D.C.

CEL.: 314 237 88 25

E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



12/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

es

PROCESO No.11001310300820130072700

SINALCO SAS <sinalcoltda@hotmail.com>

Mar 9/02/2021 1:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

APELACIÓN PROCESO 2013 -727.docx;

ALIRIO HERNANDO SANCHEZ GARZON

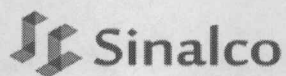
ABOGADO

DIRECCION: CARRERA 7 No. 17-51 OFICINA 308

BOGOTA D.C.

CEL.: 314 237 88 25

E-MAIL: sinalcoltda@hotmail.com



035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



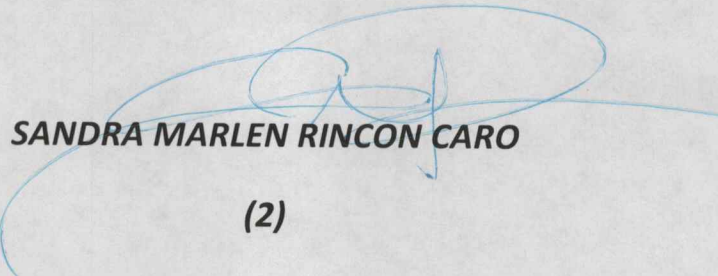
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2013-727

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 24 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 25 de febrero del año que avanza y vence el 01 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)

Bogotá, 22 de febrero de 2021.

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO
PROFERIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2021.

Deudora: LUISA FERNANDA GARCÍA.

Radicado: 2016-00158-00.

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de **LUISA FERNANDA GARCÍA** en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido el 16 de febrero de 2021 por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: Manifiesta el Despacho, que es consciente de que la Ley estableció que el deudor, persona natural comerciante, tiene el derecho a voto consagrado en el Artículo 38 de la Ley 1116, para lo cual transcribe el texto del aparte normativo. Téngase en cuenta, su Señoría, que se trata de una norma respecto de la cual no se puede pactar en contrario, sino que tiene que acatarse. No es discrecional que el Juez admita o no los votos del acreedor interno. El acreedor interno tiene derecho al voto por mandato legal, y este derecho no le puede ser arrebatado, independientemente de los errores que hubiese cometido el Despacho o el Promotor.

No es dable al juez, dentro de nuestro ordenamiento legal, que a pesar de ser consciente y reconocer la existencia de un error que viola la ley y el debido proceso al modificar el

procedimiento y mutila el derecho del acreedor interno, insista el Despacho en mantenerlo, argumentando que el error no fue suyo, sino del auxiliar de la justicia.

Precisamente, para eso el juez, en todo proceso, no tiene la facultad, sino el deber, de corregir los errores que causen irregularidades. Más aún, cuando el error viola derechos fundamentales de las partes, como son, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, entre otros, y, por otra parte, podría causar perjuicios, no solo al deudor, sino a todos los acreedores, ya que el procedimiento de recuperación de los negocios lo que pretende es proteger el crédito para que sea pagado mediante un acuerdo, evitando la quiebra del deudor, con la que no solo se pierde la unidad productiva y el empleo, sino también, conlleva un deterioro del crédito, por lo cual, cualquiera de los acreedores o trabajadores podría resultar gravemente afectado por mantener una decisión ilegal.

En el caso en estudio, el juez tiene pleno conocimiento del error, es consciente de que la decisión contradice el ordenamiento jurídico, pero aún así, insiste en mantenerla.

En un sinnúmero de oportunidades, la jurisprudencia ha expresado y reiterado que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes. A manera de ejemplo, me permito transcribir el siguiente aparte de la Sentencia AL3859 de 2017, desatada por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Llamados fuera del texto)

El juez tiene el deber de ajustarse a la ley. Y el mismo juez, como director del proceso, debe otorgar las garantías procesales a todas las partes. Ni la ley ni la jurisprudencia han establecido que si el error no proviene del Despacho entonces no deba corregirse. No

puede ser, que el Despacho afecte los derechos de las partes del proceso, amparándose en que fue el promotor el que cometió el error. Por el contrario, en vez de insistir en la mutilación del derecho, tiene el deber de corregirlo, más cuando ha reconocido que se encuentra frente al defecto sustantivo, por desconocer la normatividad aplicable.

SEGUNDO: Insiste el Despacho en excluir unas obligaciones a cargo de la deudora, reconocidas por ella y reportadas en sus estados financieros, argumentando que:

“Con todo, debe reiterar el Despacho que las mencionadas acreencias no fueron reconocidas habida cuenta que la existencia de las mismas no fue debidamente acreditada...”

En el proceso concursal, la Deudora ha presentado los créditos a su cargo, y los estados financieros exigidos por la Ley, los cuales gozan de legitimidad. Respecto de la acreditación de la existencia de las obligaciones, dentro del proceso de reorganización, basta con remitirnos a la Ley 1116 de 2006, que estableció la forma en que el deudor debe presentar sus obligaciones y la información financiera, lo cual ha sido cumplido a cabalidad en este caso. Es evidente que no es el deudor quien tiene la carga de probar la existencia de una obligación, sino que esta le correspondería al acreedor, en el caso de no haber sido reconocido, o haberlo sido en condiciones distintas a las pactadas.

Al respecto, la Jurisprudencia concursal ha reiterado en múltiples ocasiones, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, entre otros, en el Oficio 220-011063 del 4 de Febrero de 2013:

“i) Que la relación de acreedores presentada por el deudor concursado, implica un reconocimiento de las obligaciones a su cargo, y por ende, los titulares de los mismos no necesitan hacerse parte dentro del aludido proceso concursal, ni mucho menos presentar prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de sus créditos. Sin embargo, es de advertir que en el evento de que algún crédito no aparezca allí relacionado o sea reconocido por un menor valor, el acreedor podrá objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos, aportando las pruebas documentales a que hubiera lugar (artículo 29 ibídem, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010).” (El subrayado pertenece al texto original).

Por otra parte, afirma el Despacho, en el escrito recurrido:

“Que pese a que de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006 la comerciante en reorganización tiene el deber de no seguir contrayendo obligaciones, las acreencias mencionadas fueron presentadas dentro del estado de inventarios, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización que este Despacho adelanta.”

Afirmación que también es errada, y constituye un nuevo defecto sustantivo, ya que no le asiste al deudor en reorganización ningún deber de abstenerse de contraer obligaciones. Por el contrario, el proceso que cursa en su Despacho, es un proceso RECUPERATORIO, que intenta aliviar las dificultades del deudor, para que este pueda continuar ejerciendo su actividad económica y recuperarse; no pretende su liquidación ni su cesación de actividades. De allí la importancia de entender, que el deudor en reorganización continúa desarrollando sus actividades y negocios y, por supuesto, contrayendo obligaciones. Tenga en cuenta el Despacho, que todas las empresas en reorganización continúan comprando a sus proveedores, generalmente a crédito, además de eso, tienen trabajadores, con lo que permanentemente están causando obligaciones laborales, impuestos, obligaciones con proveedores, entre otras. Adicionalmente, la misma Ley 1116 de 2006 estableció importantes beneficios para quienes faciliten financiación o recursos al deudor en reorganización. Contrario al criterio de su Señoría, lo que el ordenamiento legal ha intentado es promover y estimular la financiación al deudor en reorganización, y nunca, evitarla, suspenderla o restringirla.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho conceder el recurso de reposición y, de manera subsidiaria, el de apelación, el cual sustentaré más adelante, y en consecuencia, se modifique la decisión de fecha 16 de febrero de 2021, objeto de este recurso, y se ordene lo siguiente:

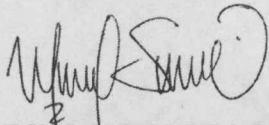
II. PETICIÓN

PRIMERO: Que se modifiquen los proyectos de determinación de derechos de voto y de graduación y calificación de créditos, para que se incluyan los créditos correspondientes a los acreedores internos, y todos los créditos presentados por el auxiliar de la justicia, incluyendo aquellos que anteriormente se había ordenado excluir.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: asesores.bustos@gmail.com

Con toda atención,



WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS

Apoderada Judicial

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

22/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

A la
Jefe

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2021 EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LUISA FERNANDA GARCÍA. RAD 2016-00158-00

Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Lun 22/02/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION - AUTO 16-02-2021.pdf;

Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Radicado: 2016-00158-00

Demandante y/o solicitante: Luisa Fernanda García.

Demandados: Acreedores.

Cordial saludo,

Por medio del presente, respetuosamente me permito remitir **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el auto proferido por este Despacho el día 16 de febrero de 2021, mediante el cual se niega solicitud presentada referente a la corrección de los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del proceso de reorganización de la referencia.

La presente radicación la realizo en mi carácter de apoderada especial de la parte demandante, conforme a poder otorgado.

Atentamente,

Weslie Alejandra Sanabria

Abogada

Bustos & Cía Consultores

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P 318.444 del C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones: asesores.bustos@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-158

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 24 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de febrero del año que avanza y vence el 01 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00176

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 488 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1) Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular a favor de GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA MATILDE CORREA PEÑA contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., por las siguientes sumas:

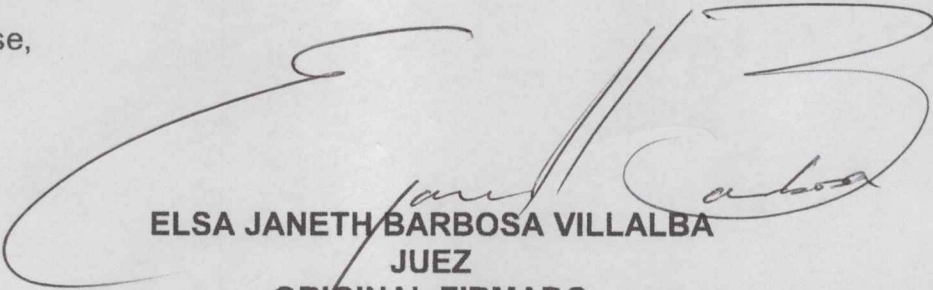
1.1) Por \$2.993.622,00, correspondiente a la condena en costas en esta instancia, debidamente aprobadas en auto del 7 de octubre de 2021.

1.2) Por el interés legal del 6% efectivo anual causado y no pagado sobre el anterior concepto desde que cobró ejecutoria el auto del 7 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se verifique.

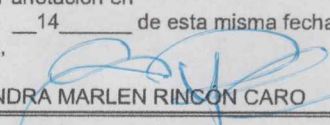
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2) La presente providencia se notifica a la parte ejecutada personalmente de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello copia de la sentencia proferida en este asunto, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho y el auto aprobatorio de la misma; advirtiéndosele que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>4 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

4

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
World Trade Center Bogotá Torre "B"
Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctora
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE
CONTRATO 2019- 00176
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE INVERSIONES
SURAMERICANA S.A.S., NIT 900.435.162-7
DEMANDANTES: GABRIELA PEÑA DE CORREA y
ROSA MATILDE CORREA PEÑA

AMANDA PUERTO DE SILVA, Apoderada de las demandantes, encontrándome dentro del término para hacerlo acudo a su Despacho para interponer recurso de **REPOSICION** en contra del Auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago por las costas.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del Auto notificado el 4 de febrero de 2021, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo por la condena en costas de la instancia y los intereses que se han generado desde el 21 de octubre de 2021.

RAZONES PARA RECURRIR:

El 9 de julio del año 2020, su Despacho dictó sentencia dentro del proceso identificado en el epígrafe, declarando la resolución del contrato y como consecuencia se condenó a la demandada por las siguientes sumas de dinero:

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

World Trade Center Bogotá Torre "B"

Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00), suma recibida por la demandada, más los intereses causados, desde que los recibió;

TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (%32.605.360,00) que corresponde a la cláusula séptima del contrato de compraventa.

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), como compensación de los perjuicios causados por los arrendamientos que debió pagar la demandante GABRIELA CORREA DE PEÑA, desde el 27 de abril de 2017 y hasta el 10 de junio de 2018, fecha de preparación de la demanda a razón de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) mensuales, más los que se sigan causando hasta cuando se ponga fin al proceso.

Dispuso también su Despacho en esta providencia, la condena en costas.

Presenté dentro del término solicitud para que su Despacho librara mandamiento de pago de las sumas decretadas en la sentencia.

Procedió su Despacho el 21 de octubre de 2020, (que en auto que se recurre, erradamente menciona que corresponde al 21 de octubre de 2021), a aprobar las costas fijadas en DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.993.622,00).

Nuevamente solicité se dictara mandamiento ejecutivo y es así como el pasado 3 de febrero mediante Auto notificado el 4 de febrero de 2021, se procedió por su Despacho a librar mandamiento ejecutivo pero se limitó a dictarlo por las costas aprobadas el 21 de octubre de 2020, dejando de hacerlo por las sumas condenatorias resultado de la declaración consignada en la Sentencia.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago que se recurre, no lo hizo por las sumas de la condena contenidas en la sentencia, pues se limitó a hacerlo respecto de las costas y sus intereses, solicito se

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

World Trade Center Bogotá Torre "B"

Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

reponga dicha providencia para que en su lugar se libre por las sumas de dinero contenidas en la sentencia y en el auto que aprobó las costas.

PETICIONES:

Reponer el Auto del 3 de febrero de 2021 y en su lugar se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, que son consecuencia de la Sentencia y del Auto que aprobó las costas:

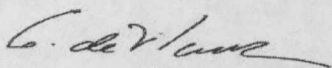
CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00), suma recibida por la demandada, más los intereses causados, desde que los recibió y hasta que se realice el pago total de la obligación;

TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.605.360,00) que corresponde a la cláusula séptima del contrato de compraventa.

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), como compensación de los perjuicios causados por los arrendamientos que debió pagar la demandante GABRIELA CORREA DE PEÑA, desde el 27 de abril de 2017 y hasta el 10 de junio de 2018, fecha de preparación de la demanda a razón de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) mensuales, más los que se sigan causando hasta cuando se ponga fin al proceso.

DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.993.622,00), más los intereses que se causen a la tasa del 6% efectivo anual desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente



AMANDA PUERTO DE SILVA

C.C. 51612090

T.P. 92.598 del C. S. de la J.

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
World Trade Center Bogotá Torre "B"
Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

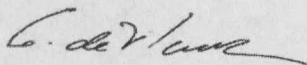
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO 2019-
00176
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA
S.A.S., NIT 900.435.162-7
DEMANDANTES: GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA
MATILDE CORREA PEÑA

AMANDA PUERTO DE SILVA, con el respeto de siempre acudo a su Despacho,
para solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares conforme el artículo 599
del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para que los efectos de su decisión no sea
ilusoria así:

Embargo de las sumas de dinero de las cuentas corrientes y de ahorros que la
sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., NIT
900.435.162-7**, tenga en los siguientes bancos:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCOLOMBIA
3. BANCO DAVIVIENDA
4. BBVBA
5. CAJA SOCIAL
6. BANCO DE OCCIDENTE
7. AV VILLAS
8. BANCO AGRARIO

Atentamente,



AMANDA PUERTO DE SILVA

C.C. 51612090

T.P. 92.598 del C. S. de la J.

6

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
World Trade Center Bogotá Torre "B"
Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctora
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE
CONTRATO 2019- 00176
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE INVERSIONES
SURAMERICANA S.A.S., NIT 900.435.162-7
DEMANDANTES: GABRIELA PEÑA DE CORREA y
ROSA MATILDE CORREA PEÑA

AMANDA PUERTO DE SILVA, Apoderada de las demandantes, encontrándome dentro del término para hacerlo acudo a su Despacho para interponer recurso de **REPOSICION** en contra del Auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago por las costas.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del Auto notificado el 4 de febrero de 2021, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo por la condena en costas de la instancia y los intereses que se han generado desde el 21 de octubre de 2021.

RAZONES PARA RECURRIR:

El 9 de julio del año 2020, su Despacho dictó sentencia dentro del proceso identificado en el epígrafe, declarando la resolución del contrato y como consecuencia se condenó a la demandada por las siguientes sumas de dinero:

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

World Trade Center Bogotá Torre "B"

Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00), suma recibida por la demandada, más los intereses causados, desde que los recibió;

TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (%32.605.360,00) que corresponde a la cláusula séptima del contrato de compraventa.

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), como compensación de los perjuicios causados por los arrendamientos que debió pagar la demandante GABRIELA CORREA DE PEÑA, desde el 27 de abril de 2017 y hasta el 10 de junio de 2018, fecha de preparación de la demanda a razón de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) mensuales, más los que se sigan causando hasta cuando se ponga fin al proceso.

Dispuso también su Despacho en esta providencia, la condena en costas.

Presenté dentro del término solicitud para que su Despacho librara mandamiento de pago de las sumas decretadas en la sentencia.

Procedió su Despacho el 21 de octubre de 2020, (que en auto que se recurre, erradamente menciona que corresponde al 21 de octubre de 2021), a aprobar las costas fijadas en DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.993.622,00).

Nuevamente solicité se dictara mandamiento ejecutivo y es así como el pasado 3 de febrero mediante Auto notificado el 4 de febrero de 2021, se procedió por su Despacho a librar mandamiento ejecutivo pero se limitó a dictarlo por las costas aprobadas el 21 de octubre de 2020, dejando de hacerlo por las sumas condenatorias resultado de la declaración consignada en la Sentencia.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago que se recurre, no lo hizo por las sumas de la condena contenidas en la sentencia, pues se limitó a hacerlo respecto de las costas y sus intereses, solicito se

A

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
World Trade Center Bogotá Torre "B"
Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794
e-mail: amanpuerto@hotmail.com

reponga dicha providencia para que en su lugar se libre por las sumas de dinero contenidas en la sentencia y en el auto que aprobó las costas.

PETICIONES:

Reponer el Auto del 3 de febrero de 2021 y en su lugar se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, que son consecuencia de la Sentencia y del Auto que aprobó las costas:

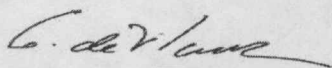
CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00), suma recibida por la demandada, más los intereses causados, desde que los recibió y hasta que se realice el pago total de la obligación;

TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.605.360,00) que corresponde a la cláusula séptima del contrato de compraventa.

DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), como compensación de los perjuicios causados por los arrendamientos que debió pagar la demandante GABRIELA CORREA DE PEÑA, desde el 27 de abril de 2017 y hasta el 10 de junio de 2018, fecha de preparación de la demanda a razón de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) mensuales, más los que se sigan causando hasta cuando se ponga fin al proceso.

DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.993.622,00), más los intereses que se causen a la tasa del 6% efectivo anual desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente



AMANDA PUERTO DE SILVA

C.C. 51612090

T.P. 92.598 del C. S. de la J.

AMANDA PUERTO DE SILVA

Abogada

Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607

World Trade Center Bogotá Torre "B"

Teléfonos: 6112010 móvil 320 8620794

e-mail: amanpuerto@hotmail.com

Doctora

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

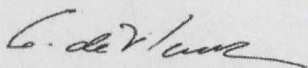
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO 2019-
00176
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA
S.A.S., NIT 900.435.162-7
DEMANDANTES: GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA
MATILDE CORREA PEÑA

AMANDA PUERTO DE SILVA, con el respeto de siempre acudo a su Despacho, para solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares conforme el artículo 599 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para que los efectos de su decisión no sea ilusoria así:

Embargo de las sumas de dinero de las cuentas corrientes y de ahorros que la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., NIT 900.435.162-7**, tenga en los siguientes bancos:

1. BANCO DE BOGOTÁ
2. BANCOLOMBIA
3. BANCO DAVIVIENDA
4. BBVBA
5. CAJA SOCIAL
6. BANCO DE OCCIDENTE
7. AV VILLAS
8. BANCO AGRARIO

Atentamente,



AMANDA PUERTO DE SILVA

C.C. 51612090

T.P. 92.598 del C. S. de la J.

12/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RE: REPOSICION AUTO Y SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES ORDINARIO 2019-00-176

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 7:51 AM

Para: Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2019-0176

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Amanda Puerto <amanpuerto@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 8:43 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION AUTO Y SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES ORDINARIO 2019-00-176

Señores

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION AUTO Y SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO 2019- 00176

**DEMANDADA: COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., NIT
900.435.162-7**

DEMANDANTES: GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA MATILDE CORREA PEÑA

Buenos días: Estoy adjuntando en un archivo PDF, recurso de reposición y solicitud de medidas cautelares, para tramitarse dentro del proceso identificado en el epígrafe. Agradezco la confirmación del recibido

Atentamente,

AMANDA PUERTO DE SILVA
Apoderada Demandantes

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



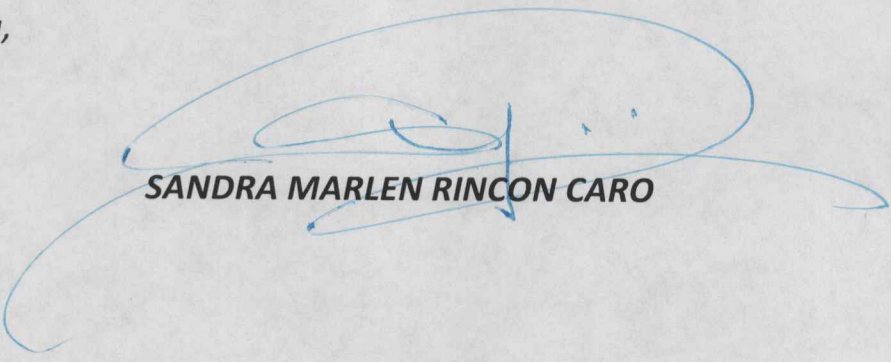
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-176

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 24 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de febrero del año que avanza y vence el 01 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

Señor
JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

130

SOPORTE PAGO ARANCEL

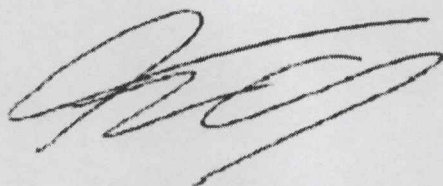
RADICADO: 11001310300820190053700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del asunto de referencia, en atención al recurso de apelación concedido por parte de su Despacho, mediante providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2020, por medio del presente escrito me permito allegar el soporte del pago del arancel correspondiente para el trámite de dicho recurso, en los términos del inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso.

Así mismo, me permito indicar que para efectos de cualquier notificación de la suscrita, solicito se sirva tener como dirección la calle 42 No. 8ª-80 oficina 701 de Bogotá D.C., correo electrónico nataliaceleitap@hotmail.com y teléfono 3204763301.

Es menester indicar que dando cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial es enviado con copia a la contraparte vía correo electrónico.

Atentamente,



NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.
T.P. No. 274.539 C.S. de la J.

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA

AcevedoGómez & Asociados

Abogada

De: natalia celeita peñuela

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 9:35 a. m.

Para: Guillermo Nizo Caica <guillermonizoabogado@gmail.com>; ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOPORTE PAGO ARANCEL RADICADO No. 11001310300820190053700

Cordial saludo,

Adjunto, en formato PDF, se encuentra el memorial con destino al siguiente proceso:

RADICADO:11001310300820190053700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADOS: EDWIN GUZMAN CARDENAS Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD CELEBRACIÓN AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

Con atenta y distinguida consideración,

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA

AcevedoGómez & Asociados

Abogada

RE: SOPORTE PAGO ARANCEL RADICADO No. 11001310300820190053700

natalia celeita peñuela <nataliaceleitap@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 9:38 AM

Para: Guillermo Nizo Caica <guillermonizoabogado@gmail.com>; ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

WhatsApp Image 2020-09-28 at 8:53:00 AM.jpeg;



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

16/09/2020 11:25:40 Cajero lincorte

Oficina: 9623 CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 129427677

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción \$0.00

Iva del Costo \$0.00

GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago EFECTIVO

Convenio 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1 51735792

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comúníquese en Bogotá al 5946500 resto de

Natalia Celeita

Con atenta y distinguida consideración,

Señor
JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 11001310300820190053700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y OTROS
PROCESO: EJECUTIVO

132

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el asunto de referencia, dentro del término de oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de octubre de 2020 proferida por su Despacho, por medio de la cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación, siendo la razón de disenso las siguiente:

No es cierto como afirma el Despacho, en las consideraciones de la providencia acusada, que la suscrita apoderada no allegó las expensas necesarias para el trámite del recurso de apelación incoado.

Sobre tal aseveración es menester precisar que mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, con destino al Despacho y a la contraparte, tan solo 2 días después de haberse celebrado la audiencia inicial en la cual fue interpuesto y concedido el recurso de apelación en comento, allegué memorial contentivo del soporte del pago del arancel tendiente a cubrir dichas expensas, siendo anexo del mismo, la foto del arancel en comento, motivo por el cual si fueron sufragadas las expensas necesarias para el trámite de dicho recurso.

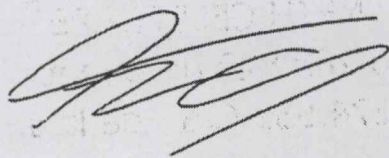
Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en donde se establece que para la ejecución de las actuaciones procesales primará la virtualidad.

Para los efectos pertinentes me permito remitir anexo el soporte de la remisión del correo de fecha 28 de septiembre de 2020 a su Despacho, el memorial contenido en dicho correo con su respectivo anexo.

PETICIÓN

Repóngase el auto de fecha 14 de octubre de 2020 proferida por su Despacho, por medio de la cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación, para en su lugar darle trámite en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

Atentamente,



NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.
T.P. No. 274.539 C.S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No. 11001310300820190053700

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 11:31 AM

Para: natalia celeita peñuela <nataliaceleitap@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

2019-0537

Luis Manuel Pajoy Rodriguez
Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: natalia celeita peñuela <nataliaceleitap@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 9:11 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Nizo Caica <guillermonizoabogado@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No. 11001310300820190053700

Cordial saludo,

Adjunto, en formato PDF, se encuentra el memorial con destino al siguiente proceso:

RADICADO:11001310300820190053700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADOS: EDWIN GUZMAN CARDENAS Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD CELEBRACIÓN AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

Favor acusar recibo.

El presente correo se remite con copia a los demás sujetos procesales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Con atenta y distinguida consideración,

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA

AcevedoGómez & Asociados

Abogada

Reposición

319

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPUSICION
- ☐ 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PROMUNCIó(ARON) EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6-VENCió EL TÉRMINO PROMUNTORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió, EL(LOS) EMPLAZADO(S) NO COMPARECió PUNTAVERBOS EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-CANDó CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTó LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D. C. 18 ENE 2021

Reagendar fecha y hora para audiencia

134

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

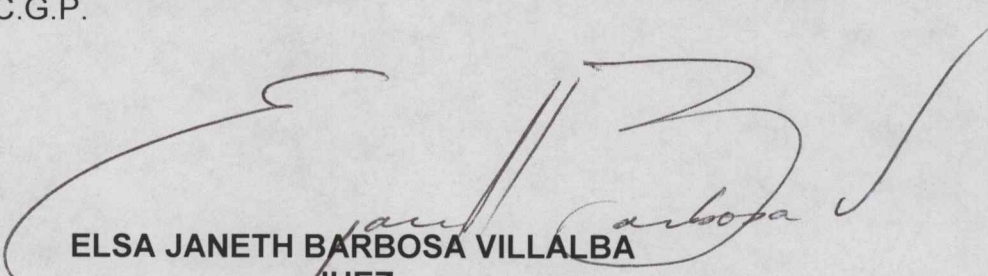
EXPEDIENTE: 2019-00537

En razón a las nuevas restricciones de movilidad y acceso a los juzgados que han dificultado el estudio de los procesos, revisada la agenda existente para la realización de audiencias de este despacho y vista la complejidad de los procesos fijados para audiencia en la semana del 15 al 19 de febrero de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro de este asunto en audiencia del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 6 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

De otra parte, del recurso de reposición visto a folios 132 y presentado por la apoderada de la demandada contra el auto del 14 de octubre de 2020, que declaró desierto un recurso de apelación, córrase traslado a la contraparte conforme al artículo 110 del C.G.P.

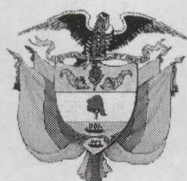
Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 21 de enero de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>7</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



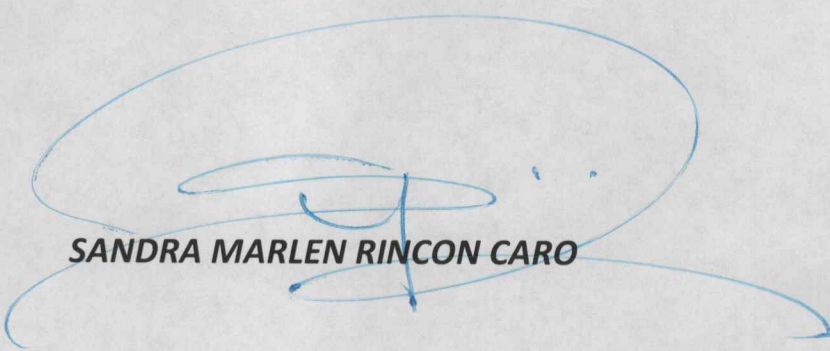
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-537

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 24 de febrero de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 25 de febrero del año que avanza y vence el 01 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO